

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$ 1.255.396,8
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art. 291	\$13.000.00
Total	\$1.268.396,8

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00105-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.460
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, carga procesal imputable al demandante. Provea.
Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Radicación: 2021-00237-00
Auto Interlocutorio: No. 469

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, conforme el Art. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.000.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$3.000.000.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00431-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.461
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 470
Radicación:	760014003014-2021-00502-00
Demandante:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
Demandado:	SANTIAGO QUINTERO ORTIZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO** contra **SANTIAGO QUINTERO ORTIZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1651 del 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **SANTIAGO QUINTERO ORTIZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **SANTIAGO QUINTERO ORTIZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$409.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.792.221,08
Gastos acreditados:	
Total	\$2.792.221,08

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00622-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.462
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 472
Radicación:	760014003014-2021-00788-00
Demandante:	OLGA LUCIA MEDINA MEJIA.
Demandado:	PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** contra **PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3099 del 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$169.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 474
Radicación:	760014003014-2021-00792-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2857 del 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$966.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$710.850.00
Gastos acreditados: Envío Notificación	\$12.000.00
Total	\$722.850.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00804-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.463
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 478
Radicación:	760014003014-2021-00852-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORA LUZ VINASCO TAPASCO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 074 del 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.892.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 480
Radicación:	760014003014-2021-00872-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.
Demandado:	ALEXANDER MARIN ARANZAZU.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra **ALEXANDER MARIN ARANZAZU**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3085 del 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEXANDER MARIN ARANZAZU**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ALEXANDER MARIN ARANZAZU**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$482.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SYSTEMGROUP.
Demandado: MARIA AMPARO CARDONA GALLO.
Radicación: 2021-00879-00
Auto Interlocutorio: No. 481

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada MARIA AMPARO CARDONA GALLO, al correo electrónico amparocar4000@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica amparocar4000@hotmail.com que pertenece a la demandada MARIA AMPARO CARDONA GALLO, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica amparocar4000@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este

corresponde al utilizado por la demandada MARIA AMPARO CARDONA GALLO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que del poder que le fue conferido a la Doctora. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, como apoderada de la demandante, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 486
Radicación:	760014003014-2021-00888-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	GRACIELA JIMENEZ ANDRADE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 116 del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... ”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.230.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$354.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$354.000.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

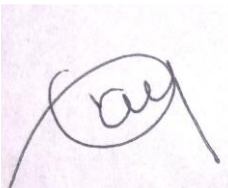
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00940-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.464
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 17 de Febrero de 2023.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2022-00028-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA CC. 94.514.124 Y GLOBAL PRODUCTOS S.A.S. NIT: 900.739.887
Auto Interlocutorio:	Nro. 382
Fecha:	Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico andrestel2009@hotmail.com del demandado ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA reportado en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

El demandado se puede notificar:

ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA, en la Calle 9C No.23-41, 2 piso en Cali y correo electrónico andrestel2009@hotmail.com el cual manifiesto bajo la gravedad del juramento se obtuvo de la información suministrada por el demandado al demandante, al momento de adquirir la obligación.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica andrestel2009@hotmail.com, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica andrestel2009@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA**.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, 21 DE FEBRERO DE 2023,
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.327.932.00
Gastos acreditados:	
Total	\$1.327.932.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00260-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.465
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.385.927.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Electrónica	\$5.950.00
Total	\$3.391.877.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

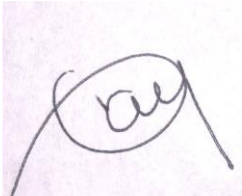
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00331-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.466
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 10 de febrero de 2023.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2022-00559-00
Demandante:	HECTOR VALMIRO TASCONE ESPINOSA C.C 14.977.424
Demandado:	MARTINIANO TASCONE VELEZ CC. 2.453.888, LETICIA ESPINOSA DE TASCONE CC. 29.088.289 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 388
Fecha:	Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante aporta al despacho, las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del predio objeto del proceso.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se aprecia que la parte actora aún no ha aportado la constancia de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-720355 y 370-720285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se requiere para poder continuar con el trámite del proceso.

Los supuestos enunciados anteriormente imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de usucapión donde conste la inscripción de la demanda, a fin de continuar con el trámite previsto para esta clase de asunto.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- AGRÉGUENSE el escrito presentado por la parte actora donde aporta al despacho las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del predio objeto del proceso.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, se sirva aportar la constancia de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-720355 y 370-720285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y poder continuar con el trámite del proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvasse proveer.
Cali, 17 de Febrero de 2023.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Radicación:	760014003014-2022-00603-00
Demandante:	ANA CATALINA ARCHILA GUTIERREZ, CC. 53.013.022 y DAVID JOSE ARCHILA GUTIERREZ, CC. 1.144.075.550
Demandados:	DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ. C.C. Nro. 1.130.604.330
Auto Interlocutorio:	Nro. 393
Fecha:	Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P remitidas al demandado **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ** acompañadas de la constancia sobre la entrega de éstas expedidas por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válidas dichas notificaciones, habida cuenta que la dirección que se indica en dicha constancia de entrega no coincide con la indicada en la comunicación y en el acápite de notificaciones de la presente demanda, pues en la certificación se cita al apartamento Nro. 20 y en la citación aparece el Apto. 202, por tanto, se considera que no se surtió en debida forma la notificación al demandado.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada para que se sirva surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida la comunicación por el demandado **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. al ejecutado **DANIEL FRANCISCO ARCHILA GUTIERREZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, esto es, en la **—Carrera 75 Nro. 6-200 Apartamento 202, Conjunto Residencial “Roma” de la ciudad de Cali.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$566.000.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Art.291	\$11.000.00
Envío Notificación Art.291	\$11.000.00
Total	\$588.000.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00642-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.467
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$318.514.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Electrónica	\$6.000.00
Total	\$324.514.00

Secretaría. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

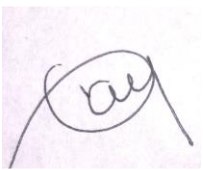
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00701-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.468
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 023
Hoy, **21 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario